



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE MONTERÍA**

Carrera 4 No. 33-72 Oficinas 5 y 6 Centro Comercial Montecentro, Montería, Córdoba  
**Expediente Radicado: 23\_001\_31\_21\_001\_2021\_10084\_00**

Montería, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiunos (2021)

**ACCIONANTE:** Ciudadana **LUZ PIEDAD ARTEAGA DÍAZ** C.C. No. 50.908.006

**ACCIONADO.** **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada por el Dr. **Jorge Alirio Ortega Cerón** \_ **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA** representada por el Dr. **Diego Molano Vega**

**VINCULADOS:** A los terceros interesados (Las personas que forman parte de la Lista De Elegibles para el Cargo de Comisario de Familia del Municipio de Montería. Ofertado las Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 - Territorial 2019, No. OPEC 78839.

### ASUNTO

Procede el juzgado a proferir **SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA** en relación con la **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por la ciudadana **LUZ PIEDAD ARTEAGA DÍAZ** C.C. No. 50.908.006., contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada por el Dr. **Jorge Alirio Ortega Cerón** \_ **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA** representada por el Dr. **Diego Molano Vega**.

### IDENTIFICACIÓN DEL PETENTE

**LUZ PIEDAD ARTEAGA DÍAZ** C.C. No. 50.908.006, quien recibe notificaciones al correo electrónico [luzpad13@hotmail.com](mailto:luzpad13@hotmail.com)

### HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA\_SUSTRATO FACTICO

1. Ejercí en provisionalidad el cargo de Comisaria de Familia Municipal en la Alcaldía de Montería, desde el 12 de febrero de 2001.

2. Toda vez que, el cargo señalado en el punto anterior es de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió abrir concurso de méritos sobre el mismo a través de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 - Territorial 2019, bajo el número de OPEC 78839.

3. La OPEC antes mencionada, previa inscripción al puesto establecía lo siguiente:

4. El día 21 de enero 2020, me inscribí para el cargo antes descrito y que vengo ocupando, lo anterior por la página Web "SIMO" (<https://simo.cnsc.gov.co/>), en dicha inscripción aporte mi título de abogada de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum – Unisinu y mi título de estudios de postgrado en Derecho Administrativo de la Universidad Pontificia Bolivariana.

5. Posterior a las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas de conocimientos y/o comportamentales, las cuales supere, el día 20 de agosto 2021 se expidió por los aquí tutelados resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, donde me fue puntuado los requisitos de estudio así:

6. Los acuerdos 20191000002476 del 14-03-2019, 20191000007966 del 17-07-2019 y 20191000009246 del 19-11-2019, suscritos entre LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALES – Presidenta de la CNSC y MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA – Alcalde Municipal de Montería (en ese momento), establecieron el marco regulatorio que debía seguirse en el concurso de mérito. 1 +

7. El acuerdo 20191000002476 del 14-03-2019, en su art. 33 contempla lo siguiente:

\*Obsérvese como en el párrafo 3° del mencionado artículo señalan "Dado que la valoración de antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes (...). Quiere decir lo anterior que, si la OPEC del cargo, que es la ruta de guía para los aspirantes al cargo estableció como requisito mínimo Título Profesional en disciplina académica de uno de los siguientes núcleos básicos de conocimiento: Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley, los documentos adicionales a este deberán ser puntuados como lo indica el mencionado acuerdo.

8. El art. 36 del acuerdo 20191000002476 del 14-03-2019 indica cómo se han de puntuar los estudios formales adicionales a los requisitos mínimos así:

\* Se destaca en este acápite que, los estudios finalizados de especialización cuentan con una puntuación de 20 puntos de 40 alcanzables en educación formal.

9. A pesar de lo expuesto en los acápites 7 y 8, como se observa en el acápite 5 no me fue puntuado la Especialización en Derecho Administrativo cursada en la Universidad Pontificia Bolivariana.

10. Teniendo en cuenta lo establecido en el acápite 9, el día 25 de agosto de 2021 presente reclamación en termino oportuno señalando esta inexactitud al momento de evaluar mi prueba de antecedentes y otras, la cual fue respondida como se indicó en el acápite 5 de la presente acción, respecto de la valoración de mi título de postgrado, generando con está la vulneración de mis derechos fundamentales, lo anterior toda vez que, actualmente figuro como segunda en el proceso de selección del cargo y la calificación de dicho título me haría ascender al primer escaño para el único puesto existente.

## PRETENSIONES

Solicito a usted la protección a mis derechos fundamentales al debido proceso, al Trabajo (Art. 25 C.P.), al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), al Acceso a Cargos Públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la Igualdad (Art. 13 C.P.), a la Dignidad humana (Art. 1° C.P.), en conexidad con el artículo 125 de la C.P., y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, de mi poderdante, en consecuencia se ordene a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que organizan esta convocatoria, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, le sumen en debida forma los puntos correspondientes a mis estudios de posgrados, es decir, la especialización en Derecho Administrativo realizada en la Universidad Pontificia Bolivariana y que no fue validada con un puntaje alto en la prueba de antecedentes al momento de realizarse las debidas valoraciones de antecedentes; dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida dentro del concurso en la etapa de valoración de antecedentes con el fin de que mi poderdante aumente su puntaje y así pueda quedar en el primer lugar dentro de la lista de elegibles para el cargo al que está aspirando.

## RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

“En cumplimiento de lo anterior, la CNSC llevó a cabo las pruebas escritas el domingo 28 de febrero del año en curso, tomando como base de bioseguridad el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

Para el caso que nos compete, el accionante, superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuo en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector.

Se debe tener en cuenta que la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria según lo dispuesto en el Artículo 33 del Acuerdo Rector.

Es menester tener presente que, el Artículo 34 del Acuerdo que rige la convocatoria establece que, La prueba de valoración de antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la tapa de inscripciones.

Igualmente se aclara que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo rector, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.”

El empleo al cual se inscribió la Sra. Luz Arteaga, correspondiente al Nivel de Empleo Profesional y su denominación es “Comisario de Familia”, cargo que se está regulado por la Ley 1098 de 2006.

En este sentido, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que “Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en

la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.”; de manera que los requisitos establecidos por la ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación Comisario de Familia son los que, para el caso específico, ha establecido la ley. Título de posgrado en la modalidad de especialización en: Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Título de formación Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento: Derecho Conforme lo anterior el título aportado en Derecho y Especialización en Derecho Administrativo fueron validados para dar cumplimiento del requisito mínimo exigido por la Ley 1098 de 2006, por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria así:

“PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. (...)... Dado que la prueba de Valoración Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos por el requisito mínimo exigido...” (Negrita fuera del texto).

Por tanto, tal como se indicó en respuesta RECVA-TI- 1930 no apporto EDUCACIÓN FORMAL adicional al requisito mínimo y su calificación es de 0.0 en dicho factor. Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es procedente modificar los resultados definitivos en la Prueba de Valoración de Antecedentes obtenidos por la Sra. Luz Aretaga Así las cosas, la prueba de valoración de antecedentes del accionante se realizaron en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector, por tanto se ratifica el resultado definitivo publicado que se encuentra en firme desde el pasado 17 de septiembre de 2021 discriminado así:

## FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA

Guardó silencio

Antes de entrar a los considerandos, hace la siguiente precisión, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a través del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, Decretó la nulidad de lo actuado dentro de la presente Acción de Tutela, por tal motivo se dispuso admitir nuevamente la tutela y se ordenó vincular y notificar a los Terceros Interesados, las personas que forman parte de la lista de elegibles para el cargo de Comisario de Familia del Municipio de Montería ofertado las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, bajo el número de OPEC 78839.

La orden se cumplió a través de publicación en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. (CNCS)**, cerrado el termino para ello, no hubo pronunciamiento por parte los sujetos Ut Supra.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así:

**“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

**La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. (...).** (El resaltado fuera del texto original).

Los derechos fundamentales constituyen una perspectiva a la que obligatoriamente debe atender el Juez, en la medida en que la fuerza vinculante se extienda a todas las autoridades públicas y los particulares.

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Entrando a estudiar los hechos que fundamentan la presente Acción de constitucional, hay que traer a colación lo manifestado por nuestra Corte Constitucional en Sentencia C-105 - 13:

“...”

ha sostenido de manera clara, inequívoca e invariable, que en la medida en que la Carta Política propende por un sistema meritocrático de vinculación de las personas al servicio público, el concurso debe ser el mecanismo regular de incorporación a los empleos y cargos del Estado. De esta directriz se han derivado dos consecuencias específicas: por un lado, el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza; en estos casos, por tanto, el procedimiento es obligatorio. Por otro lado, con respecto a los servidores públicos que no son de carrera, aunque el concurso no constituye un imperativo, es constitucionalmente admisible, excepción hecha de quienes son elegidos a través del sufragio.

Distintos argumentos apoyan esta conclusión. En primer lugar, el Artículo 125 de la Carta Política establece que los funcionarios del Estado deben ser nombrados por concurso público, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y que el ingreso y el ascenso en la misma debe efectuarse mediante dicho procedimiento. Como puede advertirse, la obligatoriedad de este sistema en los cargos de carrera no excluye su

utilización en aquellos que no tienen este carácter. Por el contrario, como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional.

En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.

**En definitiva, el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público, incluso respecto de los cargos que no son de carrera, con excepción de quienes son elegidos a través del sufragio...**” (El resaltado fuera del texto original).

Nuestro Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia a través de los años, ha trazado una clara y entendible línea argumentativa, indicando que, no se puede desconocer el principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. Las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia entre otras cualidades, calidades, competencia y capacidades de los candidatos, una vez estas calidades han sido calificadas de manera objetiva, solo aquel con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.

**Caso Concreto.** En el caso que nos ocupa, **LUZ PIEDAD ARTEAGA DÍAZ C.C.** No. 50.908.006., Manifiesta que ejerce en provisionalidad el cargo de Comisaria de Familia Municipal en la Alcaldía de Montería, desde el 12 de febrero de 2001.

Que, siendo un cargo de la planta permanente de la entidad territorial, la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió abrir concurso de méritos sobre el mismo a través de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Territorial 2019, bajo el número de OPEC 78839.

Dice que la OPEC señalaba como requisitos mínimos para ocupar el cargo el haber obtenido el título de profesional en derecho, por lo anterior el 21 de febrero de 2021, se inscribió para el cargo antes descrito y que venía ocupando

Narra que posterior a las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas de conocimientos y/o comportamentales, se expidió por parte de los accionados de la Prueba de Valoración de Antecedentes donde le fueron puntuados los antecedentes académicos y profesionales. Según el dicho de la accionante Los acuerdos 20191000002476 del 14-03-2019, 20191000007966 del 17-07-2019 y

20191000009246 del 19-11-2019, suscritos entre LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALES - Presidenta de la CNSC y MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA - Alcalde Municipal de Montería (en ese momento), establecieron el marco regulatorio que debía seguirse en el concurso de mérito. El art. 36 del acuerdo 20191000002476 del 14-03-2019 indica cómo se han de puntuar los estudios formales adicionales a los requisitos mínimos así:

“Se destaca en este acápite que, los estudios finalizados de especialización cuentan con una puntuación de 20 puntos de 40 alcanzables en educación formal”

Señala la accionante que pese a lo reglado en los acuerdos de convocatoria no le fue puntuado la Especialización en Derecho Administrativo cursada en la Universidad Pontificia Bolivariana. Teniendo en cuenta lo establecido en el acápite 9, el día 25 de agosto de 2021 presentó reclamación en termino oportuno señalando esta inexactitud al momento de evaluar la prueba de antecedentes y otras.

Por todo lo anterior solicita la accionante que se ordene a la accionada lo siguiente:

“Solicito a usted la protección a mis derechos fundamentales al debido proceso, al Trabajo (Art. 25 C.P.), al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), al Acceso a Cargos Públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la Igualdad (Art. 13 C.P.), a la Dignidad huma (Art. 1° C.P.), en conexidad con el artículo 125 de la C.P., y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, de mi poderdante, en consecuencia se ordene a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que organizan esta convocatoria, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, le sumen en debida forma los puntos correspondientes a mis estudios de posgrados, es decir, la especialización en Derecho Administrativo realizada en la Universidad Pontificia Bolivariana y que no fue validada con un puntaje alto en la prueba de antecedentes al momento de realizarse las debidas valoraciones de antecedentes; dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida dentro del concurso en la etapa de valoración de antecedentes con el fin de que mi poderdante aumente su puntaje y así pueda quedar en el primer lugar dentro de la lista de elegibles para el cargo al que está aspirando.”

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ante los hechos y pretensiones de la acción de tutela responde lo siguiente

En este sentido, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que “Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.”; de manera que los requisitos establecidos por la ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación Comisario de Familia son los que, para el caso específico, ha establecido la ley. Título de posgrado en la modalidad de especialización en: Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Título de formación Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento: Derecho Conforme lo anterior el título aportado en Derecho y Especialización en Derecho Administrativo fueron validados para dar cumplimiento del requisito mínimo exigido por la Ley 1098 de 2006, por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria así:

Visto los hechos, las pretensiones y la correspondiente contestación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se percata el juzgado que el debate constitucional gira en torno a determinar si es violatorio de derechos fundamentales de la accionante, el hecho de no haber puntuado el título de especialista en derecho administrativo otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana dentro del concurso de méritos para proveer en propiedad el cargo de comisario de familia del Municipio de Montería.

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Pues bien manifiesta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que los requisitos mínimos para acceder a dicho cargo están señalados en la ley 1098 de 2006 y son el título aportado en Derecho y Especialización en Derecho Administrativo.

En el presente caso la acción de tutela se torna improcedente porque la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que estableció las calificaciones de los antecedentes académicos y de experiencia.

Ante dicha improcedencia, nuestra Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con

ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir la legalidad de aquellos están previstas acciones idóneas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las cuales se puede solicitar desde la demanda, como medida cautelar, la suspensión del acto. La regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos no solo tiene como fundamento la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino también la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Al presumirse válidos, la prueba de la ilicitud de los mismos debe tener lugar en un proceso que tenga un trámite idóneo para valorar estas manifestaciones de la voluntad de la administración. Por ello, salvo que circunstancias especiales lo requieran, no debería ser la acción de tutela el espacio en el cual se trate de controvertir las mencionadas presunciones.

Se ha afirmado en este sentido que “(...) las acciones contenciosas administrativas son las vías judiciales ordinarias de defensa con que cuentan los asociados para enfrentar la ilegalidad de los actos administrativos acusados de vulnerar derechos fundamentales.” (Sentencia T-634 de 2006). Y se ha dicho además que “(...) La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto.” (Sentencia SU-544 de 2001).

La accionante en estos caso cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la posibilidad de suspensión provisional (Artículo 238 superior), situación que torna improcedente la acción interpuesta, **Porque no está dentro de las atribuciones del juez de tutela realizar una revisión de legalidad de los actos de la administración, por cuanto ellos gozan de presunción de legalidad y de otra parte contra ellos la legislación contempla otros mecanismos de defensa judiciales.**

Conforme fue establecido por el constituyente, dos de las características de la acción de tutela suponen la subsidiariedad y residualidad. Por esto, dentro de las causales de improcedencia, contempladas en la Constitución y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial<sup>1</sup>.

Al ser la acción de tutela subsidiaria y residual, solo es procedente cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando los existentes no sean idóneos o se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Propugnar, por lo contrario, es decir, la competencia principal del juez constitucional para resolver los conflictos relacionados con actos administrativos,

sería desconocer el carácter extraordinario que caracteriza al amparo constitucional.

Ahora bien, Del estudio del perjuicio irremediable tenemos que la misma se torna improcedente, por cuanto la accionante no logró acreditar en qué consiste tal perjuicio, como quiera que estamos ante un concurso de méritos el cual tiene claramente sus etapas u estancos prestablecidos en los acuerdos de convocatoria, así las cosas, los participantes en ella se encuentran ante una mera expectativa, mas no ante un derecho adquirido, de igual manera, de la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, se puede inferir que para los cargos de Comisario de Familia se requiere como requisito mínimo el Título de posgrado en la modalidad de especialización en: Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, dicho requisito consagrado en la Ley 1098 de 2006, fue aplicado a toda la generalidad de los participantes a dicha convocatoria, por tanto se encuentran en igualdad de condiciones frente a dicho concurso, cumpliendo de esta manera, con los principios que rigen la meritocracia.

Así las cosas, se negará por improcedente el amparo de los derechos constitucionales invocados por la accionante en el entendido de que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y no se logró demostrar el perjuicio irremediable.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

1.) **Negar.** Por improcedente, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, Instaurada por la ciudadana **LUZ PIEDAD ARTEAGA DÍAZ C.C.** No. 50.908.006., contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada por el Dr. **Jorge Alirio Ortega Cerón** **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA** representada por el Dr. **Diego Molano Vega.** (La ciudadana accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y no acredita el perjuicio irremediable).

2.) **Notifíquese esta decisión.** A través del medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

3.) **Se ordena.** Notificar la presente **Sentencia de Tutela** (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991) a los Terceros Interesados, Las personas que forman parte de la Lista De Elegibles para el Cargo de Comisario de Familia del Municipio de Montería. Ofertado las Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, No. OPEC 78839 a través de publicación en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. (CNSC).** Oficiése en tal sentido.

4.) \_ **Se ordena.** A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. (CNSC).** Que una vez cumplida la **Publicación** ordenada en la página web, remita inmediatamente a esta Judicatura los soportes y constancias de la misma.

5.) \_ **Si no fuere impugnado.** Este fallo remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

6.) \_ **Enviar por Secretaría.** Las comunicaciones exigidas por la decisión, elaborar los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO  
Juez